

INFORMACIÓN LEGISLATIVA (*)

A cargo de

PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH
Y LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte General*

1. FUNDACIONES. Se modifica el estatuto jurídico de la Fundación «Museo Sorolla».

Real Decreto 1386/1993, de 30 de julio («B.O.E.» del 3 de septiembre).

Con la finalidad de regularizar y actualizar la situación jurídico-administrativa de la mencionada fundación, adaptando sus normas de gobierno a la nueva situación creada por la vigencia del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, aprobado por Real Decreto 2930/1972, y por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y el Reglamento de Museos de titularidad estatal y del Sistema Español de Museos, aprobado por Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, se ha procedido a la promulgación de la presente disposición, en la cual se deroga el Decreto de 24 de marzo de 1932, que aprobó el Reglamento del Museo Sorolla, viniendo éste a integrarse como museo de titularidad estatal en la Dirección de Museos Estatales y adscribiéndose al mismo en concepto de comodatario la colección de obras de arte que componen la herencia de don Joaquín Sorolla. La titularidad de estas obras se atribuye a Fundación «Museo Sorolla», cuyos estatutos son objeto de aprobación por la norma presentada.

— En la configuración de los órganos de gobierno, pese que el artículo 1 de los Estatutos califica a la Fundación «Museo Sorolla» como Fundación Cultural Privada, coexisten, junto a vocales de representación de la familia Sorolla y otros de libre designación, titulares de cargos públicos designados por razón de los mis-

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado durante el tercer trimestre de 1993.

mos. Así, el Consejo del Patronato está integrado por el Director general de Bellas Artes y Archivos, como presidente, y por tres vocales natos: el Director de los Museos Estatales, el Subdirector general de Protección del Patrimonio Histórico y el Director del Museo Sorolla, cuatro vocales de representación de la familia Sorolla y otros cuatro de libre designación, nombrados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Consejo del Patronato. Este dato sitúa a la entidad fundacional en un punto intermedio entre las fundaciones públicas y privadas, implicando a la vez cierta distorsión en el esquema tradicional fundamentado en la intervención fiscalizadora del Protectorado de Fundaciones del Ministerio de Cultura, toda vez que esta actividad queda en cierto modo duplicada cuando la intervención administrativa en los órganos de gobierno de la fundación es tan cualificada como en el presente caso.

— Entre las disposiciones establecidas para asegurar la guarda de los bienes constitutivos del patrimonio de la Fundación, contempladas en el artículo 19 de los Estatutos aprobados, destaca la expresa prohibición de enajenar las obras de arte, que, como ya señalamos, habrán de quedar adscritas a la colección fija del Museo Sorolla en concepto de comodato, en iguales condiciones que sus propios fondos.

En cuanto a los restantes bienes que adquiera la fundación, y sin perjuicio de que se hayan de observar las previsiones establecidas en el propio artículo 19, el artículo 15 establece que estarán a disposición del Consejo del Patronato, pudiendo éste incorporarlos al capital de la fundación o consumirlos en cumplimiento de sus fines.

— Además, en caso de extinguirse la Fundación, circunstancia que podrá acontecer en los supuestos previstos en el Código Civil o cuando así lo decidan sus órganos en la forma y con el quórum requerido para la modificación de los Estatutos, los liquidadores habrán de dar a los bienes del Patrimonio Fundacional de origen el destino fijado en la voluntad testamentaria de Joaquín Sorolla.

II. DERECHO REGISTRAL

2. REGLAMENTOS NOTARIAL E HIPOTECARIO. Se desarrolla el Real Decreto 1558/92, de 18 de diciembre, sobre colaboración entre las Notarías y los Registros de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario.

Si en la presentación del Real Decreto 1558/1992, (llevada a cabo en las páginas de Información Legislativa correspondientes al Tomo XLVI, Fascículo II, disposición número 10) mostrábamos cierto pesimismo acerca del alcance práctico que la mencionada norma podía representar para la seguridad del tráfico inmobiliario, el desarrollo de sus previsiones, llevado a cabo por la Orden Ministerial hoy presentada, no contribuye demasiado a modificar nuestra inicial opinión.

— En cuanto a los aspectos positivos de la Orden Ministerial, resulta destacable la ampliación de los datos que los Registradores han de comunicar a los Notarios, que pasa a comprender ahora, además de la información relativa a la titularidad y cargas prevista por el Real Decreto, los siguientes aspectos:

a) En la propia nota simple informativa habrán de hacerse constar las solitudes de información respecto de la misma finca recibidas de otro notario, pendientes de contestación o remitidas en los cuatro días hábiles anteriores (art. 8 párrafo primero de la Orden presentada).

b) Una vez expedida la nota simple informativa, habrá de comunicarse por Telefax al Notario que lo solicitara toda presentación que se haga en el Registro, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la expedición de la certificación o nota, de documentos relacionados con la finca a la que se refiera la información suministrada, así como las solicitudes posteriores de información registral relativas a la misma finca y que, procedentes de otro Notario, reciba en ese mismo plazo (artículo 8 párrafo segundo).

— Resulta también de interés el artículo 10 de la norma presentada, por cuanto viene a regular el orden a seguir en la presentación de las copias de escrituras o escritos a que se refiere el artículo 249 del Reglamento Notarial, recibidas por telefax y fuera de las horas de despacho.

— Los problemas comienzan, sin embargo, desde el momento en que se establece que la solicitud de nota simple informativa, enviada por telefax por los Notarios, ha de ajustarse a un modelo oficial que, según el artículo 2.º de la Orden presentada «se aprobará» por la Dirección General de los Registros y del Notariado, haciéndose constar además en la Disposición Final de la misma Orden que «El cumplimiento de las obligaciones derivadas del sistema de colaboración entre Notarios y Registradores de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario, alcanzará plena eficacia en el momento de la entrada en vigor de la presente Orden y de los modelos previstos en la misma».

Por si esto fuera poco, el artículo 11 de la Orden Ministerial establece que «cuando el Notario no emplee el telefax para obtener la información a que se refiere el artículo 175.1 del Reglamento Notarial, se aplicará igualmente lo dispuesto en la presente Orden».

Se plantea así un curioso problema de jerarquía normativa, toda vez que la entrada en vigor del Real Decreto 1558/1992 había de producirse a los seis meses de su publicación en el «B.O.E.», que tuvo lugar el día 6 de febrero de 1993. Problema que dudosamente puede ser resuelto mediante la artificiosa diferenciación entre eficacia y «plena eficacia» a que alude la disposición final de la Orden ministerial.

— Además, en el artículo 9 de la Orden presentada y por si no bastara el supuesto contemplado por el nuevo artículo 175.2.b) del Reglamento Notarial, se establece una nueva posibilidad de autorizar la escritura haciendo constar las cargas y gravámenes por lo que resulte de la manifestación de la parte transmitente o constituyente y por lo que aparezca en los títulos que se exhiban al Notario: cuando por obstáculos materiales no puede obtenerse la información registral referida

por el artículo 175.1 del Reglamento Notarial y, además, existan razones de urgencia o necesidades por parte del adquirente.

Se añade así un nuevo caso en el cual se sitúa al adquirente ante la necesidad de optar entre una mínima eficacia procedimental y la propia seguridad de su adquisición, cuando lo lógico sería que tuviera derecho a disfrutar de ambas ventajas.

Además de la concreción de los «obstáculos materiales» a que se refiere la Orden, y de que la concurrencia de «razones de urgencia o necesidades del adquirente» supone más bien la regla general que la excepción cuando de la autorización de una escritura de enajenación o gravamen de bienes inmuebles se trata, ante lo cual de escasa utilidad nos parece la exigencia de que el Notario exprese en la parte expositiva de la escritura los obstáculos observados y las razones alegadas por el adquirente, nos parece difícil diferenciar esta previsión normativa de la posibilidad contemplada por el ya citado artículo 175.2.b) del Reglamento Notarial, a menos que entendamos posible la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Orden Ministerial incluso cuando el adquirente no declare su voluntad de prescindir de la información por su conocimiento de la situación jurídica del inmueble, lo cual nos parece francamente inadmisibles, o que entendamos su supuesto de hecho como una especie dentro del género común de situaciones residenciables bajo el propio artículo 175.2.b), en cuyo caso nos parece una previsión innecesaria.

III. DERECHO MERCANTIL

3. INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA. Normas de funcionamiento de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable. Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de julio de 1993 («B.O.E.» del 17).

Desarrollando la regulación contenida en la Ley 46/1984 de 26 de diciembre y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, (reseñado en este Anuario, XLIV-I, disposición n.º 9 de la Información Legislativa) se detallan las normas reguladoras de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable. Característica de estas sociedades es la operatoria para la compra y venta de sus propias acciones, cuyo régimen se establece con especial detalle. Obviamente no es aplicable en estos casos el régimen general para la adquisición derivativa de acciones propias. Tanto la adquisición como la venta de estas acciones habrán de hacerse por su valor teórico y, mientras se encuentran en cartera, verán suspendidos sus derechos políticos y económicos.

Las operaciones sobre acciones propias se imponen para asegurar que la cotización bursátil de las mismas no difiera de su valor teórico en más de su 5%. Si resultase imposible el control de la cotización de esta manera, la sociedad deberá aumentar o reducir su capital forzosamente, so pena de perder su condición de Institución de Inversión Colectiva.

El valor teórico de las acciones de estas sociedades, que constituye un dato esencial de su existencia, debe publicarse diariamente en el Boletín Oficial de las Bolsas en que cotice. Otro dato importante, como es el número de acciones en circulación, debe ser objeto de publicación mensual.

4. VALORES MOBILIARIOS. Regulación de los folletos informativos de emisiones y ofertas públicas de venta.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de julio de 1993 («B.O.E.» del 22).

Se desarrolla el Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, regulador de las emisiones y OPV de valores (reseñado en este Anuario, XLV - III, disposición n.º 8 de la Información legislativa) regulando los folletos informativos que deben elaborarse, con distinción de los supuestos que se presentan.

En general se lleva a cabo una integración de las sucesivas Directivas comunitarias que han regulado los folletos, lo cual permite simplificar la tramitación de aquellos casos en que la emisión o colocación se simultanea en varios Estados miembros.

La Orden se completa con una serie de modelos de folleto, utilizables en cada caso: A (renta variable), B (renta fija), C (emisor persona física), D (emisores públicos) y E (Sociedades de Inversión Mobiliaria).

Estos mismos modelos se aplicarán en los procedimientos de admisión de valores a negociación en Bolsa.

V. OTRAS DISPOSICIONES

5. DEPARTAMENTOS MINISTERIALES. Reestructuración del Gobierno.

Real Decreto 1173/1993, de 13 de julio («B.O.E.» del 14).

Con ocasión del nombramiento de nuevo Gobierno, se modifican algunos departamentos ministeriales, quedando su número fijado en dieciséis. Las reformas introducidas son las siguientes:

— El Ministerio de Obras Públicas y Transportes añade a su denominación «Medio Ambiente», sin alterarse sus competencias.

— Los Ministerios de Industria y Energía y de Comercio y Turismo se crean escindiéndose el anterior departamento que englobaba ambos sectores.

— El Ministerio de la Presidencia asume las funciones de los Ministerios de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno y del Portavoz del Gobierno, que se suprimen.

— El Ministerio de Asuntos Sociales amplía sus funciones a costa de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo.

6. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Adhesión al Convenio de Roma, de 19 de junio de 1980, sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales.

Instrumento de ratificación de 7 de mayo de 1993 («B.O.E.» del 19 de julio).

España y Portugal se adhieren ahora al Convenio de Roma de 1980, elaborado por los países integrantes, entonces, de la Comunidad Económica Europea.

El texto del Convenio, muy prolijo y detallado, parte de remitir a la libre elección de las partes la determinación de la ley aplicable, sin perjuicio de contemplar la solución a los casos de falta de elección y de establecer reglas singulares para contratos especiales.

7. ADMINISTRACIONES PUBLICAS. Regulación de los procedimientos administrativos especiales.

Real Decreto-Ley 14/1993, de 4 de agosto («B.O.E.» del 20).

Mediante el presente Real Decreto-Ley se amplía a dieciocho meses el plazo que se establecía en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al fascículo I del tomo XLVI de este Anuario, disposición n.º 7), para adecuar las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos al nuevo régimen legal.

Coherentemente, el apartado tercero de la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992 también se modifica, refiriéndose al nuevo plazo contemplado en la disposición adicional tercera el momento a partir del cual los procedimientos que se inicien habrán de girarse, en todo caso, por sus preceptos.

8. NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL. Se modifica el artículo 15 del Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula su composición y forma de utilización.

Real Decreto 1393/1993, de 4 de agosto («B.O.E.» del 31).

La presente disposición viene a desarrollar la disposición adicional 18.^a de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que precisaba la obligación de comunicar el Número de Identificación Fiscal en determinadas operaciones realizadas por entidades de crédito, así como cuando estas entidades libren cheques, y el artículo 84 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, que imponía también a las mencionadas entidades el deber de dejar constancia del pago del cheque y de la identificación del tenedor que lo presente al cobro.

Se regula así con el debido detalle la forma en que las entidades de crédito deberán dejar constancia y comunicar esos datos a la Administración Tributaria, estableciéndose también, pese al carácter reglamentario de la norma, las sanciones aplicables al incumplimiento de los referidos deberes.

9. CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS. Jubilación de su personal.

Real Decreto-Ley 15/1993, de 17 de septiembre («B.O.E.» del 21).

Se difiere la jubilación de los funcionarios de cuerpos docentes universitarios, permitiendo a los que correspondería la jubilación forzosa al fin del curso académico 1992-1993, optar por remitirla a la finalización del curso siguiente.